

Muñoz. — G. Sanchez.—Cossío. — Alvarez. —
Ribeyro.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley que certifico.

Manuel L. Castellanos.

**Los balcones cerrados ó abiertos de las casas
de Lima, son considerados servidumbres.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que encuentra fundada la sentencia de la Ilustrísima Corte Superior que confirma la apelada, por la cual se declara no ser contraria á la ordenanza municipal la refección de los balcones de la casa de don José Jiménez, tanto por ser cierto éste hecho cuanto por que dicha ordenanza es contraria á las disposiciones del Código sobre servidumbres. Constituida alguna se entiende concedido cuanto es necesario para usarla artículo 1170 del Código Civil.

La ordenanza municipal no puede tener efecto retroactivo respecto de los balcones construídos al tiempo de su promulgación que si se destruyen cesa la servidumbre, pero que vive, si se restablece el predio de manera que las servidumbres puedan usarse, á no ser que entre tanto se halle perdida por prescripción según el artículo 1182.

Los balcones cerrados ó abiertos de Lima deben considerarse como verdadera servidumbre sobre el público y las cuestiones que se promuevan acerca de ellos deben decidirse según los usos y costumbres establecidos como lo declara el artículo 1157 del Código Civil. La municipalidad se ha separado de este principio legal al resolver por sí cuestiones que no son de su incumbencia y que deben ser arregladas á sus facultades de vigilar por el ornato público según las costumbres y necesidades locales.

Esto mismo ha expuesto antes el Fiscal y consecuente con las razones aducidas concluye opinando por que V.E. declare que no hay nulidad.

Lima, marzo 17 de 1874.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, marzo 24 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, en la conclusión de su dictamen, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 30 vuelta, su fecha veintitrés de febrero último confirmatoria de la de primera instancia de fojas vuelta, por la que se declara no ser contraria á la determinación municipal

contenida en su artículo ciento veinte la refec-
ción que sin destruir los balcones de su finca se
propone hacer don José Jiménez, con lo demás
que se expresa en dicha sentencia; y los devol-
vieron.

Muñoz — Sánchez — Alvarez — Ribeyro — Vi-
daurre — Arenas — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

**El dueño anterior de una nave es responsable de
sus reparaciones hechas en ésta con poste-
rioridad á la fecha de su transferencia, si es-
ta no se hizo por escritura pública.**

Excmo. señor:

El Fiscal no considera arreglada á ley la
sentencia de la Ilustrísima Corte Superior de fo-
jas 122, por la que confirma la del juez de pri-
mera instancia del Callao, que declara responsa-
ble á don José Flores Guerra al pago de la can-
tidad demandada por don Enrique Wobbe, co-
mo invertida en la reparación de la goleta "Flor
de Pisco".

A fojas 86 aparece, que Flores Guerra ven-
dió á don Federico Bocanegra la citada goleta
en 2 de mayo de 1867. Las reparaciones hechas
por Wobbe se hicieron en 1869. Como la cosa
vendida no era inmueble no era necesario otor-